

382D0131

Nº L 60/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 3. 82

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 1982****referente a medidas de protección sanitaria relativas a las importaciones de carne fresca procedente del Reino de Swazilandia**

(82/131/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca procedente de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la vacunación contra los tipos exóticos de fiebre aftosa se practica en determinadas partes del Reino de Swazilandia; que, no obstante, desde hace varios años no ha aparecido ningún foco de ninguno de los tipos de fiebre aftosa;

Considerando que en dicho país se han aplicado medidas estrictas, en especial el control de los movimientos de animales de la zona de vacunación hacia la zona de no vacunación, mediante un doble límite con dos estaciones de cuarentena conocido como «la línea roja»; que los animales sólo se desplazan pasando por una estación de cuarentena donde deben permanecer 21 días; que dichos animales se les marca con un hierro o con un zarcillo para indicar que han sido vacunados;

Considerando que, teniendo en cuenta el sistema de control aplicado por las autoridades veterinarias de Swazilandia, la ausencia de fiebre aftosa durante muchos años y las informaciones obtenidas por los expertos veterina-

rios de la Comunidad enviados para examinar todos los aspectos del control veterinario, se puede autorizar al Reino de Swazilandia a exportar carne fresca a la Comunidad, en determinadas condiciones;

Considerando que las autoridades veterinarias centrales de Swazilandia han confirmado que no ha habido peste bovina ni fiebre de virus exótico en Swazilandia desde hace al menos doce meses y que no se ha practicado la vacunación contra dichas enfermedades, salvo en la zona de Swazilandia comprendida entre Mozambique y la «línea roja», donde se ha administrado a los bovinos una vacuna SAT 1 y 2; que la Comisión y los Estados miembros serán informados, en el plazo máximo de veinticuatro horas, por télex o por telegrama, de la confirmación de la aparición de focos de peste bovina o de todo tipo de fiebre aftosa, o de una modificación en la política de vacunación contra una u otra de dichas enfermedades;

Considerando que las prescripciones de policía sanitaria que deben adoptar los Estados miembros en virtud del artículo 16 de la Directiva 72/462/CEE para las importaciones de carnes procedentes de Swazilandia no se han establecido todavía en el plano comunitario; que, mientras no entren en vigor dichas prescripciones, los Estados miembros tienen la facultad de seguir aplicando reglas nacionales de policía sanitaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Swazilandia;

Considerando que para reducir al mínimo el posible riesgo de infección por la carne, los Estados miembros no deberían autorizar, por el momento, más que la importación de las carnes frescas deshuesadas de animales de la especie bovina, con exclusión de los despojos, procedentes de animales originarios de la zona de no vacunación y sacrificados en dicha zona;

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1981, p. 20.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La prohibición prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 72/462/CEE no se aplicará a la parte del Reino de Swazilandia situada al oeste de los límites de la «línea roja» que se extienden hacia el norte, desde el río Usutu a la frontera sudafricana, al oeste de Nkalashane.

Artículo 2

Si un Estado miembro autorizare la importación a su territorio de carnes frescas deshuesadas, con exclusión de los despojos comestibles, de animales domésticos de la

especie bovina, originarios de la parte de Swazilandia contemplada en el artículo 1 y sacrificados en dicha parte de Swazilandia, dichas carnes deberán reunir las condiciones indicadas en el certificado de policía sanitaria cuyo modelo figura en el Anexo de la presente Decisión y que deberá acompañar a las carnes durante el transporte.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas deshuesadas ⁽¹⁾ de animales domésticos de la especie bovina, con exclusión de los despojos, destinadas a la Comunidad Económica Europea, procedentes del Reino de Swazilandia

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: Reino de Swazilandia (exceptuando la zona de vacunación contra la fiebre aftosa situada al oeste de los límites de la «línea roja», que se extienden hacia el Norte, desde el río Usutu hasta la frontera sudafricana, al oeste de Nkalashane)

Ministerio:

Servicio:

Referencias:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carne de animales domésticos de la especie bovina

Naturaleza de los cortes ⁽³⁾:

Naturaleza del embalaje:

Número de cortes o de embalajes:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de policía sanitaria ⁽²⁾ del matadero debidamente autorizado (de los mataderos debidamente autorizados):

Dirección(es) y número(s) de policía sanitaria ⁽²⁾ de la sala de despiece debidamente autorizada (de las salas debidamente autorizadas):

III. Destino de las carnes

Las carnes se expedirán de:

(lugar de carga)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos de la especie bovina que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, las carnes refrigeradas o congeladas se consideran como frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ La importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina sólo se autorizará si se han quitado los principales ganglios linfáticos accesibles.

⁽⁴⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

IV. Certificado de inspección veterinaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

1. que las carnes frescas, deshuesadas, de animales domésticos de la especie bovina arriba descritas proceden de animales:
 - nacidos y criados en el Reino de Swazilandia y que han permanecido desde su nacimiento en la zona de no vacunación situada al oeste de los límites de la «línea roja», que se extienden hacia el norte desde el río Usutu a la frontera sudafricana, al oeste de Nkalashane,
 - que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa,
 - que, al ser conducidos hacia el matadero y antes de ser sacrificados en él, no han estado en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones exigidas por la Decisión 82/131/CEE de la Comisión para ser exportada a un Estado miembro; si han sido trasladados en un vehículo o contenedor, éste último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - que, tras ser sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - que han sido sacrificados en días diferentes de los destinados al sacrificio de animales cuya carne no reúna las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad;
2. que las carnes frescas, deshuesadas, arriba descritas:
 - se han producido en días distintos a los destinados a deshuesar carnes que no reúnan las condiciones exigidas para ser exportadas a la Comunidad,
 - provienen de canales que han sido sometidas a un proceso de maduración a una temperatura ambiente superior a 2 °C al menos durante las veinticuatro horas posteriores al sacrificio y antes del deshuesado.
 - ya no tienen los principales ganglios linfáticos accesibles,
 - ha estado depositadas, en todas las fases de la producción del deshuesado, del embalaje y del almacenamiento, en lugares claramente separados de los destinados al almacenamiento de carnes que no reúnan las condiciones de exportación a un Estado miembro previstas por la Decisión 81/131/CEE.

Hecho en, el de de

.....
(Firma del veterinario oficial)

